

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora SANDRA MILENA RENDON, por conducto de apoderada, promovió proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial conformada con el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Popayán, que mediante auto datado el 21 de abril de 2022 dispuso **inadmitir** la demanda a efecto de subsanar las falencias de las que consideró adolecía el escrito introductor.

Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, en la parte motiva del mencionado proveído se refirió que la existencia de unión marital de hecho conformada entre las partes del proceso, ya fue declarada en la Escritura Pública No. 527 del 15 de diciembre de 2009, de la Notaría única de Timbío-Cauca, por lo que se exigió para la admisión de la demanda, *“aclarar tal aspecto a efecto de evitar posteriores irregularidades, y en ese sentido se deben concretar las pretensiones de la demanda, lo que debe ser igualmente congruente con el poder aportado”*; y, en similar sentido, solicitó que *“se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, como su finalización, lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del libelo incoado la enmarcan entre el año 1997 y el año 2006, sin embargo en la Escritura pública suscrita el 15 de diciembre del año 2009, de la Notaría única de Timbio, el inicio lo señalan tres años hacia atrás, con todo cabe advertir que se está ante un documento público.”*

2. En la oportunidad correspondiente y con el fin de subsanar los anotados defectos, la apoderada de la parte actora presentó nuevamente el escrito de la demanda y un memorial señalando que las falencias indicadas por la falladora se subsanaban entre los hechos quinto a noveno del libelo, en los cuales se aduce, en suma, que los extremos de la convivencia declarados en el documento notarial, son diferentes a los solicitados en el presente proceso

"pues ante notaria se declaró la Unión Marital de Hecho desde el año 2006 y en el presente proceso se solicita se declare la Unión Marital de hecho desde el día siete (07) de noviembre de 1997, y que como fecha de finalización se tiene el día catorce (14) de diciembre de 2006, pues se reitera que la escritura pública No. 527, declara un nuevo extremo inicial que es el quince (15) de diciembre de 2006".

Además, orientó las pretensiones de la demanda, solicitando declarar que entre las partes *"existió una unión marital de hecho la cual tuvo su inicio real desde el día siete (7) de noviembre de 1997 hasta el 14 de diciembre de 2006"*, al igual que la existencia de una sociedad patrimonial en el mismo intervalo, de la cual también solicita su disolución y *"correspondiente liquidación."*

3. EL AUTO APELADO. Decidió rechazar la demanda, reiterando que de los anexos aportados con el libelo y subsanación, se desprende que la existencia de unión marital de hecho perseguida por la actora, ya fue declarada en la Escritura Pública No. 527 del 15 de diciembre de 2009, aduciendo que *"si lo que se pretende es que el documento Publico al cual se hizo alusión en el punto anterior no se atempera a la realidad en cuanto a los extremos temporales, ello es objeto de un proceso diferente ya que es claro que para elevar esta declaratoria a escritura pública se necesitó de la manifestación de voluntades de ambas partes, máxime si se tiene en cuenta que los Registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales contienen las respectivas anotaciones marginales."*

Adicionalmente, destaca que el libelo incoado y subsanado está erróneamente dirigido al Juzgado Segundo de familia de Popayán, y que el demandado solicitó investigar a la apoderada de la parte actora por abuso del derecho *"por presentar dos demandas que guardan identidad en cuanto actores y otros aspectos"*, verificándose que existe simultáneamente una demanda que cursa en el referido despacho, radicada bajo el No. 19001311000220220012800, lo cual *"será objeto de posterior investigación, ya que ello puede obedecerse a un error en la oficina de reparto."*

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por la apoderada de la parte actora, argumentando en esencia, que es cierta la declaración de la existencia de unión marital de hecho mediante la ya citada escritura pública, teniendo como extremos de convivencia el día 15 de diciembre del año 2006 hasta el 7 de abril del año 2021, *"siendo lo correcto desde el día siete (7) de noviembre del año 1997"*, por lo que el fin del presente proceso *"es la declaración de la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes comprendido entre los extremos de convivencia del 7 de noviembre del año 1997 hasta el día 14 de diciembre del año*

2006, quiere decir lo anterior que **es solo por este espacio de tiempo**, el consecuente periodo ya se encuentra como bien lo indica el despacho declarado mediante la Escritura Publica Nro. 527 del año 2006 de la Notaria Única de Timbío – Cauca.”

En cuanto al proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, refirió que se trata de un proceso distinto a este, por un periodo de convivencia diferente, pues el que aquí se tramita persigue la “*declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” conformada entre el 7 de noviembre de 1997 hasta el 14 de diciembre del año 2006, mientras que el otro es un “*proceso de declaración, de terminación de la unión marital de hecho, existencia de la sociedad patrimonial de hecho, disolución, liquidación y adjudicación de bienes*” de la convivencia marital desarrollada durante el lapso descrito en la escritura pública No. 527 del año 2009, es decir desde el 15 de diciembre de 2006 hasta el 7 de abril de 2021, fecha en la cual, refiere, terminó esta unión, por lo que no es de recibo la petición de investigación por “*abuso del derecho*” elevada por el demandado.

Por otra parte, aduce, que el encabezado de la demanda subsanada dirigida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán, corresponde a un “error secretarial”, y que en lo demás -correo institucional, memorial remisorio y todo su radicado - fue dirigido al despacho que corresponde, por lo que considera que la decisión de la *a quo* transgrede la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, señalando que “*el auto que aquí se apela se limita literalmente a las palabras, que, al verdadero propósito de la demanda, constituyéndose esto en un formalismo riguroso*”. Para fundamentar su apreciación, apela al artículo 288 superior y a jurisprudencia que considera aplicable al asunto, y, adicionalmente a la protección constitucional de la unión marital de hecho como fuente de familia según el artículo 42 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado

de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para que aquella proceda a su admisión.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., una vez recibida la demanda le corresponde al operador judicial examinar si es competente para conocer del asunto, verificar que no haya operado la caducidad de la acción – según el caso-, y corroborar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 lb. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, regulación ésta última que establecía las herramientas para el trámite de las actuaciones judiciales de manera virtual, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar “*con precisión*” los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que entre los defectos anotados en el proveído inadmisorio y que concitan el estudio de esta instancia, se advirtió que la unión marital de hecho cuya declaración persigue la actora, ya fue declarada mediante Escritura Pública No. 527 del 15 de diciembre de 2009, por lo que la *a quo* solicitó a la parte actora aclarar esta situación y concretar las pretensiones de la demanda, lo que debe ser igualmente congruente con el poder aportado; y, en similar sentido, también solicitó que se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones del libelo, la fecha de inicio y finalización de la presunta unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

2.3. La aclaración solicitada no se considera desacertada, ya que deviene necesaria para evitar eventuales confusiones por la declaración contenida en la Escritura Pública No. 527 del 15 de diciembre de 2009; sin embargo, debe considerarse que la parte actora presentó nuevamente el escrito de demanda, donde señala que el instrumento público en comento, establece como data de inicio de la relación marital el 15 de noviembre de 2006, el cual se extendió hasta el 07 de abril de 2021, extremos sobre los

cuales no se está realizando petición alguna en este proceso, dado que las pretensiones se circunscriben exclusivamente al intervalo comprendido entre el 7 de noviembre de 1997 hasta el 14 de diciembre de 2006.

Visto lo así actuado, se entiende que la parte demandante sí atendió los requerimientos del despacho, pues aclaró el aspecto anotado y subsanó los defectos enrostrados, por lo que al margen de lo *sui generis* de la presentación de esta otra demanda para declarar la existencia de una unión marital de hecho por diferentes periodos de convivencia entre los mismos compañeros permanentes, y de la suerte final que pueda tener lo con ella pretendido en virtud de la declaratoria previamente hecha entre las partes y de la incidencia de la misma frente a lo pretendido con este nuevo libelo, lo cierto es que no procedía el rechazo de este último como lo hizo la funcionaria de primer grado, al no encontrar cabal respaldo en lo prescrito por el art. 90 del CGP.

2.4. Adicionalmente, de cara al caso no resultan del todo exactas las apreciaciones de la operadora judicial en relación a la existencia de otros mecanismos judiciales para cuestionar el contenido del instrumento público en el que las partes declararon de común acuerdo la unión marital de hecho, en tanto tal argumento no guarda correspondencia con lo expresamente solicitado por la demandante en sus pretensiones, quien en modo alguno expresa su interés de restarle efectos jurídicos a ese documento (iii). Todo lo anterior, sin perjuicio de las vicisitudes que podrían presentarse en el trámite de acuerdo a las particularidades anotadas, pero sobre las cuales es prematuro pronunciarse y más aún en esta sede ¹.

2.5. Por otra parte, se aduce en el auto atacado, que el libelo subsanado está erróneamente dirigido al Juzgado Segundo de familia de Popayán, defecto éste que resulta intrascendente, toda vez que del contenido de dicha pieza procesal emerge sin asomo de duda que pertenece a este asunto, y por consiguiente, tampoco constituye motivo suficiente para sacrificar el derecho de la parte demandante al acceso a la administración de justicia.

¹ Vgr. sobre una eventual acumulación de demandas o procesos en los términos de los arts. 148 y ss. del CGP. con relación a la demanda del radicado No. 19001311000220220012800 del juzgado 2 de Familia de esta ciudad.

2.6. Por último, se advierte, que contrario a lo señalado por la Juez de primer nivel, las pretensiones de la demanda sí guardan relación con el poder aportado, por cuanto se describe con claridad el tipo de proceso del que se trata y el sujeto contra el cual se promueve la acción, sin que exista precepto legal que obligue a la promotora a consignar en ese memorial el interregno por el que se solicita la declaratoria de la unión marital.

3. Así las cosas, habiéndose atendido el requerimiento efectuado por la a quo en los aspectos ya descritos, se responde negativamente al problema jurídico planteado, teniendo en cuenta que no existía fundamento jurídico suficiente para rechazar la demanda, y en consecuencia, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar ordenar a la funcionaria disponer su admisión.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, se ordena a la funcionaria de primer nivel disponer la admisión de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia. Efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador